

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ELOINA PLAZAS DE GONZÁLEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 12-2017-00805-
01.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que fueron aportadas las pruebas de oficio decretadas mediante auto dictado en audiencia del 04 de marzo de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 010 DEL 25 DE ENERO DE
2021



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, - BBVA-)**, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ JL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 11 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Henán.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes al sistema general de pensiones, a favor de la señora DORA LIGIA JURADO MATIZ, por el periodo comprendido entre el 03 de abril de 1977 al 13 de junio de 1985, teniendo como salario base la suma de \$35.420,19, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$210.033.215,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA-)**,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 301.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido¹ y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la actora, incluyendo los rendimientos generados por estos en dicho Fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

² Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

como los gastos de administración debidamente indexados los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos, a favor de la señora ESPERANZA JIMENEZ ESPINEL.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de

sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada** PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las diferencias que se causen entre lo reconocido en primera y segunda instancia, luego de modificar el numeral primero y segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, a favor de la señora MARÍA FERNANDA AGUILAR ACEVEDO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDENIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 318.971.304,00
VALOR TOTAL	\$ 318.971.304,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



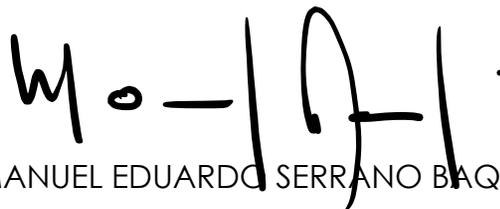
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandada BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, por la diferencia entre el valor pagado por la pensión convencional a cargo del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y el

¹ Folio 312 a 314

² AL1514-2016 Radicación N° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

valor real correspondiente a dicha mesada pensional, el cual se pagará debidamente indexado, a favor del señor FERNAN JOSÉ ARIZA VILORIA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$6.795.692,85** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 316.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de sobrevivientes causada desde el 17 de junio de 2011 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 97.010.337,64
Intereses Moratorios	\$ 52.488.459,77
Total	\$ 149.498.797,41

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 149.498.797,41**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, D.C.,
Sala de Decision Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el tramite correspondiente.

Notifiquese y Cumplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO
BAQUERO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SERLEFIN S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al

monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y modificar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, a favor de la señora Lorena Magali Torres Cárdenas.

Al cuantificar la condena impuesta por concepto de sanción por no consignación de cesantías, la que asciende a la suma de **\$132.291.234** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del primero (01) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la

conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas al extremo actor se encuentra el reajuste la mesada pensional de jubilación con el salario de US\$2.372, desde el 1 de julio de 1993.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA OTORGADA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
1993	25.10%	1,222,648.00	2,037,750.00	815,102.00	6	4,890,612.00
1994	22.60%	1,498,966.45	2,498,281.50	999,315.05	13	12,991,095.68
1995	22.60%	1,837,732.87	3,062,893.12	1,225,160.25	13	15,927,083.30
1996	19.46%	2,195,355.68	3,658,932.12	1,463,576.44	13	19,026,493.71
1997	21.63%	2,670,211.11	4,450,359.14	1,780,148.02	13	23,141,924.30
1998	17.68%	3,142,304.44	5,237,182.63	2,094,878.19	13	27,233,416.51
1999	16.70%	3,667,069.28	6,111,792.13	2,444,722.85	13	31,781,397.07
2000	9.23%	4,005,539.78	6,675,910.55	2,670,370.77	13	34,714,820.02

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

2001	8.75%	4,356,024.51	7,260,052.72	2,904,028.21	13	37,752,366.77
2002	7.65%	4,689,260.38	7,815,446.75	3,126,186.37	13	40,640,422.83
2003	6.99%	5,017,039.68	8,361,746.48	3,344,706.80	13	43,481,188.39
2004	6.49%	5,342,645.56	8,904,423.83	3,561,778.27	13	46,303,117.51
2005	5.50%	5,636,491.06	9,394,167.14	3,757,676.08	13	48,849,788.98
2006	4.85%	5,909,860.88	9,849,784.24	3,939,923.36	13	51,219,003.74
2007	4.48%	6,174,622.65	10,291,054.58	4,116,431.93	13	53,513,615.11
2008	5.69%	6,525,958.67	10,876,615.58	4,350,656.91	13	56,558,539.81
2009	7.67%	7,026,499.71	11,710,852.00	4,684,352.29	13	60,896,579.81
2010	2.00%	7,167,029.70	11,945,069.04	4,778,039.34	13	62,114,511.41
2011	3.17%	7,394,224.54	12,323,727.73	4,929,503.19	13	64,083,541.42
2012	3.73%	7,670,029.12	12,783,402.77	5,113,373.66	13	66,473,857.52
2013	2.44%	7,857,177.83	13,095,317.80	5,238,139.97	13	68,095,819.64
2014	1.94%	8,009,607.08	13,349,366.96	5,339,759.89	13	69,416,878.54
2015	3.66%	8,302,758.70	13,837,953.80	5,535,195.10	13	71,957,536.29
2016	6.77%	8,864,855.46	14,774,783.27	5,909,927.81	13	76,829,061.50
2017	5.75%	9,374,584.65	15,624,333.30	6,249,748.66	13	81,246,732.54
2018	4.09%	9,758,005.16	16,263,368.54	6,505,363.38	13	84,569,723.90
2019	3.18%	10,068,309.72	16,780,543.66	6,712,233.93	13	87,259,041.12
2020	3.80%	10,450,905.49	17,418,204.32	6,967,298.82	9	62,705,689.40
VALOR TOTAL						\$ 1,403,673,858.82

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$1.403.673.858,82** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

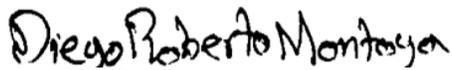
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
VARGAS

Magistrado



RAFAEL MORENO

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO
OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004-2018-00722-01**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ORIGINAL FIRMADO

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del primero (01) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas al extremo actor se encuentra la diferencia entre la mesada de la pensión de jubilación y la mesada plena de vejez, la cual se debe reajustar e indexar, desde el 18 de diciembre de 1999 al 31 de agosto de 2020.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Indexación Primera Mesada Pensional						
Año Inicial	Año final	salario promedio	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Salario actualizado
1991	1999	\$ 142,936.42	10.961	52.185	4.761	\$ 680,516.11

Primera Mesada Pensional	
Ingreso Base Liquidación	\$ 680,516.11
Porcentaje aplicado	75%
Primera mesada	\$ 510,387.08
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 1999	\$ 236,460.00

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
18/12/99	31/12/99	16.70%	\$ 510,387.00	\$ 487,090.80	\$ 23,296.20	0.43	\$ 10,095.0
01/01/00	31/12/00	9.23%	\$ 557,496.00	\$ 532,049.28	\$ 25,446.72	14.00	\$ 356,254.1
01/01/01	31/12/01	8.75%	\$ 606,277.00	\$ 578,603.59	\$ 27,673.41	14.00	\$ 387,427.7
01/01/02	31/12/02	7.65%	\$ 652,657.00	\$ 622,866.77	\$ 29,790.23	14.00	\$ 417,063.3
01/01/03	31/12/03	6.99%	\$ 698,278.00	\$ 666,405.15	\$ 31,872.85	14.00	\$ 446,219.8
01/01/04	31/12/04	6.49%	\$ 743,596.00	\$ 709,654.85	\$ 33,941.15	14.00	\$ 475,176.1
01/01/05	31/12/05	5.50%	\$ 784,494.00	\$ 748,685.87	\$ 35,808.13	14.00	\$ 501,313.9
01/01/06	31/12/06	4.85%	\$ 822,542.00	\$ 784,997.13	\$ 37,544.87	14.00	\$ 525,628.2

01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 859,392.00	\$ 820,165.00	\$ 39,227.00	14.00	\$ 549,178.0
01/01/08	31/12/08	5.69%	\$ 908,291.00	\$ 866,832.39	\$ 41,458.61	14.00	\$ 580,420.5
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 977,957.00	\$ 933,318.44	\$ 44,638.56	14.00	\$ 624,939.9
01/01/10	31/12/10	2.00%	\$ 997,516.00	\$ 951,984.80	\$ 45,531.20	14.00	\$ 637,436.7
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 1,029,137.00	\$ 982,162.72	\$ 46,974.28	14.00	\$ 657,639.9
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 1,067,524.00	\$ 1,018,797.39	\$ 48,726.61	14.00	\$ 682,172.5
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 1,093,572.00	\$ 1,043,656.05	\$ 49,915.95	14.00	\$ 698,823.3
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 1,114,787.00	\$ 1,063,902.98	\$ 50,884.02	14.00	\$ 712,376.3
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 1,155,588.00	\$ 1,102,841.82	\$ 52,746.18	14.00	\$ 738,446.5
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 1,233,821.00	\$ 1,177,504.22	\$ 56,316.78	14.00	\$ 788,435.0
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 1,304,766.00	\$ 1,245,210.71	\$ 59,555.29	14.00	\$ 833,774.1
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 1,358,131.00	\$ 1,296,139.83	\$ 61,991.17	14.00	\$ 867,876.4
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 1,401,320.00	\$ 1,337,357.07	\$ 63,962.93	14.00	\$ 895,481.0
01/01/20	31/08/20	3.80%	\$ 1,454,570.00	\$ 1,388,176.64	\$ 66,393.36	9.00	\$ 597,540.2
Total retroactivo							\$ 12,983,718.45

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	18/12/49
Fecha Sentencia	31/08/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	13.4
Numero de Mesadas Futuras	187.6
Valor Incidencia Futura	\$ 112,098,547.0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 12,983,718
Incidencia futura	\$ 112,098,547
Total	\$ 125,082,265

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$125.082.265** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

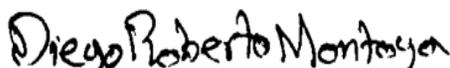
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

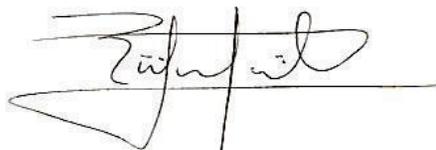
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024-2018-00149-01**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ORIGINAL FIRMADO

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL 33-2014-108-01

DEMANDANTE: GIANCARLO SIERRA GUERRERO

DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **se ordena la reconstrucción de la sentencia dictada el día 3 de noviembre de 2015** en los términos del art. 126 del C.G.P.

Para tal efecto, se fija fecha para reconstruir el fallo correspondiente el día **29 de enero de 2021**, decisión que se emitirá de manera **escrita** según lo dispuesto por el art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written in a cursive style.

MARIENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



\$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la sanción por no pago de las cesantías, diferencias salariales y los intereses moratorios, a favor del señor ARMANDO ANGARITA CRESPO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	60,000,000.00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS	36,250,000.00
DIFERENCIAS SALARIALES	3,000,000.00
INTERESES MORATORIOS	6,401,001.00
VALOR TOTAL	105,651,001.00

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **021-2016-00693-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCIO PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA
ISABEL ESCALLÓN SALGAR CONTRA BANCO PICHINCHA S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

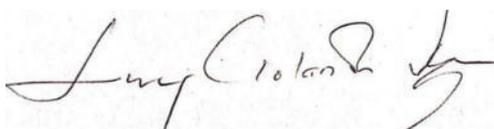
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HERNÁN OSORIO RODRÍGUEZ CONTRA UNIVERSIDAD DE LA SALLE.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAÚL
MEDINA BELTRÁN CONTRA FRAY RAMIRO ARDILA PASOS Y OTRA.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

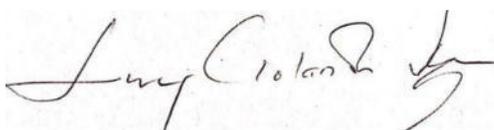
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JACKELINE
GAIVAO RODRÍGUEZ CONTRA HUMBERTO BELTRÁN BELTRÁN.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDUARDO LADINO TOCORA Y OTRO CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

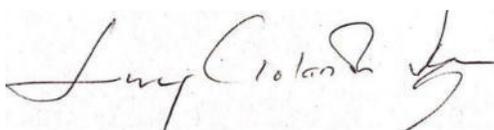
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA HORTENCIA HENAO SUÁREZ CONTRA SALUD TOTAL EPS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO FORERO QUEVEDO CONTRA ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

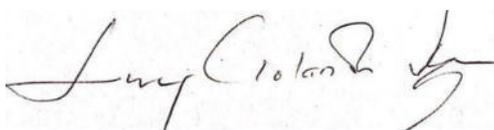
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE REINALDO
LOMPANA PASTRANA CONTRA ISMOCOL S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA
PAOLA VÁSQUEZ PATIÑO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

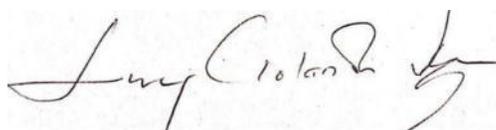
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO DÍAZ
OSUNA CONTRA PEDRO NOVOA TRUJILLO.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ARTURO BECERRA MEDIAN CONTRA LUIS ALEJANDRO FONSECA SARMIENTO Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXPEDIENTE No.11001310500520170000101
DTE: ROBERTO TORRES CALDERÓN
DDO DRUMMOND LTDA

442

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D. C. dieciocho (18) de enero de dos mil veinte y uno (2021)

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

Se puede apreciar la solicitud de tal recurso a folio 432, como posterior desistimiento de la parte interesada a folios 437 y 438.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 24 de septiembre de 2020, visto a folio 437 y 438, desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandada, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C. G. P, aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

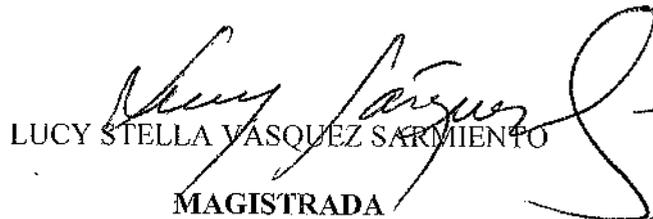
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



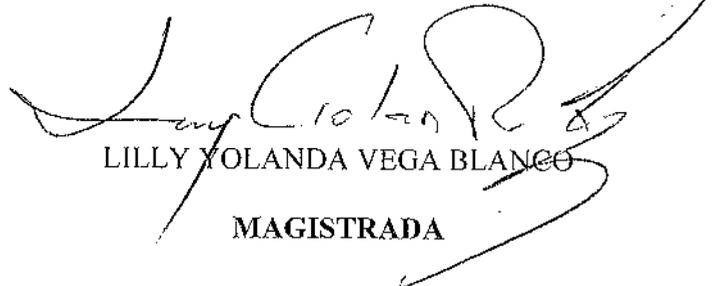
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

MAGISTRADA

55652 22JUN721 PM 4:05
TOP SECRET S.LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR** contra **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00587 01

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE MILCIADES APONTE ORJUELA** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00339 01

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado